

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Atn.: HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310301020190044901
DE ICOMAGER S.A.S. VS. BANCO DE BOGOTA S.A.**

JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C.No.79.954.983 de Bogotá y T.P. de Abogado No.183.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando por sustitución de poder otorgado por el Dr. **CARLOS ESCOBAR CABALLERO** y como apoderado judicial de **ICOMAGER S.A.S.**, Demandante, en el proceso referenciado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, sustentó el Recurso de Apelación contra el Fallo Judicial de fecha 24 de mayo de 2021, notificado el 25 de mayo de 2021, por ser contrario a derecho y por los argumentos que se exponen a continuación:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. **El día 15 de julio de 2019 ICOMAGER S.A.** presento Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del **BANCO DE BOGOTA**.
2. Después de agotar la etapa probatoria el día 24 de mayo de 2021 se profirió Sentencia en el cual en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito llamada “ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil”, promovida por la demandada.

SEGUNDO: Consecuentemente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Se incluyen las agencias en derecho que se tasan en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Ataco la decisión en comento pues en ella no fueron tenidas en cuenta la totalidad de las pruebas existentes en el proceso y las pruebas analizadas no fueron valoradas correctamente. Veamos:

Resulta pobre, como se manifestó en el escrito a través del cual se interpuso el Recurso de Apelación –el análisis del Juez de Primera instancia, quien de manera ligera y sin un análisis de fondo, fallo en contra de las pretensiones de la entidad que apodero, sin incluso registrar un mínimo análisis jurídico-normativo sobre la temática planteada y mucho menos hacer referencia alguna a aspectos jurisprudenciales de reconocida y vital importancia cuando se dirime un problema jurídico como el que hoy nos ocupa.

Como ya se manifestó el Juzgador de Primera Instancia, hizo una indebida valoración de la prueba por crasos errores de hecho.

Igualmente y como ya se manifestó en el escrito inicial en cuyo contenido me ratifico íntegramente, el Juzgador de Primera Instancia incurrió en serias anomalías al momento de proferir el Fallo atacado tales como:

- a) Tergiversación del elemento probatorio.
- b) Se valora la prueba existente pero se altera su contenido atribuyéndole un sentido contrario a la realidad que indica.
- c) Se omite valorar otras pruebas.
- d) Se desconoce la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por la parte demandada y el enorme daño causado al demandante.

De acuerdo a lo que acabo de citar, **recabo** en los argumentos ya expuestos y en forma **respetuosa** me permito transcribirlos nuevamente.

INDEBIDA VALORACION DE PRUEBA POR ERRORES DE HECHO

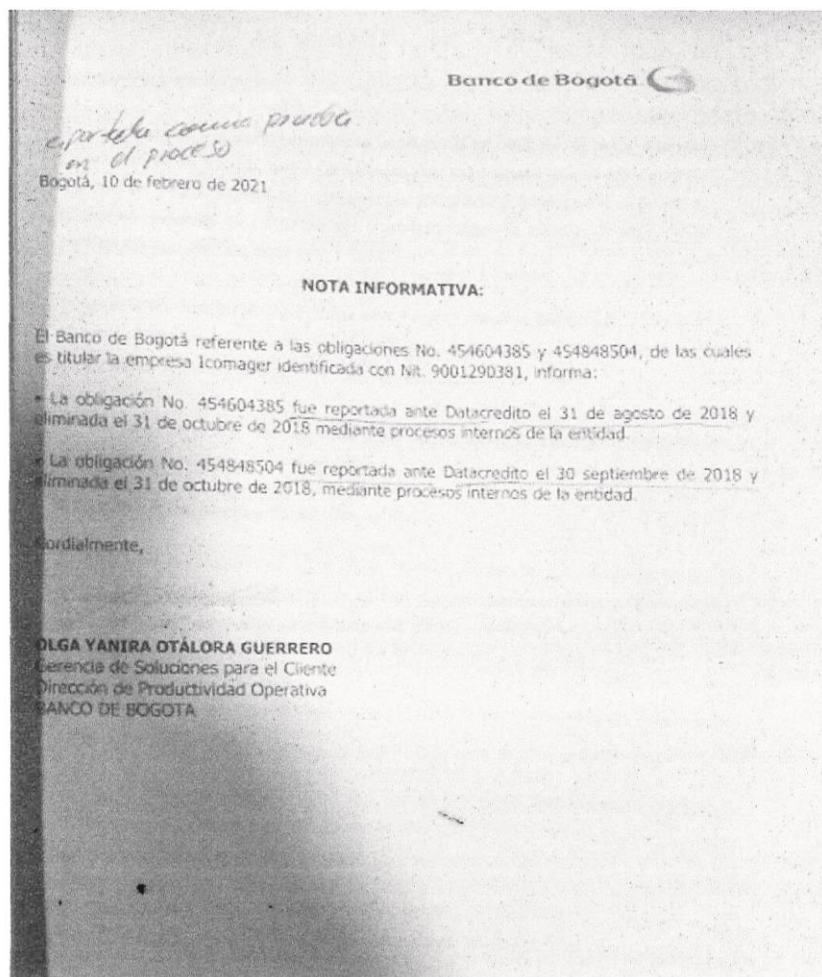
Este error alude a la ponderación objetiva de las pruebas, al respecto ha señalado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) “La inicial afectación por falta fácticas, ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermine el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión, en que incurre el Juzgado implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo

que si expresa, con alteración de su contenido de forma significativa” (...). (SC 3140-2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo”.

“ 1. Tergiversación del Elemento Probatorio.

Señala el a-quo que no pasaron más de 10 días entre la fecha en la cual mi cliente reportó el error y la corrección realizada por el Banco, lo cual es totalmente contrario a la realidad probatoria, aceptada por el mismo demandado, así entonces la Gerente de Soluciones para el Cliente del Banco de Bogotá Dra. **OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO** señala a través de Comunicación Oficial de fecha 10 de febrero de 2002 (obrante en el expediente), que las supuestas obligaciones fueron reportadas a DATACREDITO el 31 de agosto de 2018 y eliminadas el 31 de octubre de 2018, veamos:

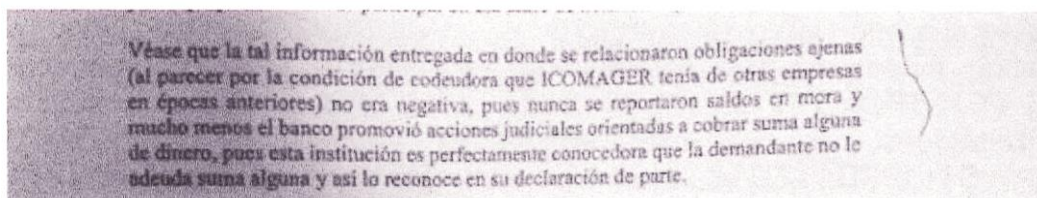


2. Se

valora la
prueba

que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real.

El Fallador acepta que se reportó la información errada pero ésta no era un reporte **NEGATIVO** por ende su reporte no causaría ningún perjuicio a mi poderdante:



La anterior apreciación es algo ligera y subjetiva toda vez que no tiene respaldo alguno más allá del conocimiento financiero preconcebido que tiene el operador judicial. Me permito citar muy respetuosamente el análisis realizado respecto al término **CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO** emitido por el **BANCO DE BOGOTA** el cual se encuentra publicado por dicho **BANCO** y puede ser consultado a través del siguiente link: <https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-de-bogota/bogota/educación-financiera/buen-manejo-de-tus-pagos/que-tanto-puedes-endeudarte>, cito textualmente:

(...) **“Que es la capacidad de endeudamiento?”**

La capacidad de endeudamiento es el nivel máximo en que puedes endeudarte y para calcularlo es preciso tener en cuenta tus ingresos netos (ingresos menos gastos fijos y variables), solvencia (contar con bienes y recursos mediante para respaldar las deudas contraídas) y el porcentaje actual de lo que debes sobre lo que tienes.

¿Qué determina la capacidad de endeudamiento?

Cuando haces una solicitud de un crédito ante un banco, dicha entidad tiene en cuenta algunos factores como tus ingresos (incluyendo ingresos fijos y variables), tus gastos y tu historial crediticio, el cual permite conocer, entre otras cosas, qué tan puntual y constante eres con los pagos de tus obligaciones bancarias.

¿Cómo se calcula?

Aunque cada banco tiene su propia forma de cuantificar este índice, la formula general está establecida así:

Capacidad de Endeudamiento: $(\text{Ingresos Totales mes} - \text{Gastos Fijos mes}) \times 0.35$.

Es así como, tus ingresos netos deben cubrir tres veces la cuota mensual probable, **si ya tienes deudas adquiridas entonces la capacidad de endeudamiento será menor, pues los gastos fijos incluyen esos pagos mensuales.**

El 0.35 se debe a que hoy en día, se considera que las deudas no deben superar el 35% de los ingresos netos mensuales de una persona.

En cualquier caso, si el resultado del cálculo es cercano a cero, no tienes capacidad de pago y no es conveniente que tomes un préstamo.

Ahora que ya sabes cómo funciona el endeudamiento y cómo calcularla, te invitamos a acercarte a una de nuestras oficinas y solicitar un préstamo que necesites. Para ayudarte a organizar tu presupuesto, tenemos esta herramienta para ti (...) (negrilla y subraya fuera de texto)" (...)

Es paradójico que la **DEMANDADA** mientras en la contestación de la Demanda señala que no se generan perjuicios por cuanto no se hizo un **REPORTE NEGATIVO**, (tesis acogida por el despacho sin mayores análisis más allá del conocimiento somero y superficial del tema financiero, en especial **LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO**, en su página oficial al explicar la figura de la **CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO** claramente señala que si la persona tiene dudas adquiridas su capacidad de endeudamiento será menor, por ende es plausible concluir que al incluir en el reporte de **DATA CREDITO DOS OBLIGACIONES** inexistentes claramente disminuyó su capacidad de endeudamiento tal y como se muestra en el Informe de **DATA CREDITO**.

BCO DAVIVIENDA	191479575	\$10,000	\$7,119	\$0	\$969	30	--	M
BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS	000112901	\$120,000	\$122,086	\$0	\$4,955	2	D'0 de 36	M
BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	200292812	\$60,000	\$53,437	\$0	\$2,194	24	D'5 de 36	M
BCO DE BOGOTA	000046043	\$1,000,000	\$1,001,661	\$0	\$340,450	30	D'1 de 3	O
BCO DE BOGOTA	000048465	\$3,480,000	\$3,470,068	\$0	\$598,241	30	D'1 de 6	O
COLPATRIA ROTATIVO	605527278	\$170,000	\$172,091	\$0	\$7,029	30	10 de 998	M
COLPATRIA SOBREGROS	046010119	\$0	\$0	\$0	\$0	30	D'0 de 1	V
DAVIVIENDA SOBREGROS	000995909	\$10,000	\$0	\$0	\$0	1	D'-	V
REPORNIK SAS	900129038	\$0	\$5,622	\$0	\$2,811	4	D'0 de 2	B
COMCEL S.A. MOVIL	22415221	\$0	\$0	\$0	\$0	30	D'-	-
		\$5,303,679	\$5,227,864	\$0	\$977,442	98.6%		

% DE MORA POR TIPO DE OBLIGACION

3. Omisión de la valoración de las pruebas.

Es claro que el despacho al momento de proferir sentencia judicial omitió claramente el Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la Compañía **ICOMAGER S.A.S.** Señor **GERMAN PEREZ BARRERO** (PARTE DEMANDANTE) quien explicó de manera detallada y concisa

los hechos que conllevaron el presente litigio y los graves daños que produjo el reporte Negativo por parte de la DEMANDADA: **BANCO DE BOGOTA.**

La Corte Constitucional en su Sentencia T-117-13 estable del tema al respecto lo siguiente:

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el Juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el Juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana critica”.

4. Existencia del nexo causal.

El nexo entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, en los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Es claro que con el hecho del Reporte Negativo erróneo realizado por el DEMANDADO BANCO DE BOGOTA no solo desencadenó en una violación al buen nombre, Derecho a la Información, a la Intimidad sino que produjo una grave inestabilidad financiera al DEMANDANTE ICOMAGER S.A.S. consistente en:

- **WESCO S.A.** el Principal proveedor de acero inoxidable de **ICOMAGER S.A.S.** le advirtió al Señor **GERMAN PEREZ**, en el mes de octubre de 2018, del elevado nivel de endeudamiento con que aparecía en **DATA CREDITO**, circunstancia que obstruía la provisión de láminas de aceros, por lo cual debía solucionar este problema para despachar cualquier pedido.
- **ICOMAGER S.A.S.**, tuvo que abstenerse parcialmente de celebrar negocios sabiendo que por el nivel de endeudamiento con que aparecía en **DATA CREDITO** no contaba con los créditos de sus proveedores ni de los Bancos con los que normalmente tiene acceso a créditos. A causa de encontrarse expuesto como productor insolvente, se indujo al error a sus propios clientes y sufrió un abultado descenso en las ventas durante el periodo comprendido entre agosto de 2018 y noviembre del mismo año.
- El DEMANDADO **BANCO DE BOGOTA** se benefició en forma ilícita al disponer abusiva y sistemáticamente del nombre de **ICOMAGER S.A.S.** para tramitar y hacer desembolsos de créditos transgrediendo los Derechos Fundamentales del Habeas Data y el Buen Nombre, con lo cual percibió una utilidad en intereses.
- El daño infligido al Demandante **ICOMAGER S.A.S.** ocurrió en los meses, justo cuando tienen las mejores probabilidades de contratación y ventas debido a que la mayoría de estas

transacciones se realizan con el sector estatal y es en este periodo del año cuando las entidades oficiales ejecutan la mayor parte de su presupuesto.

- El Reporte **NEGATIVO** de datos contrarios a la verdad, la actitud arrogante del Banco en oculta la información y de prevalerse de su posición dominante para alterar a su tamaño el Habeas Data de **ICOMAGER S.A.S.**, el descenso de la producción y las ventas, tomaron por sorpresa a mi Mandante y le crearon zozobra e incertidumbre, por estas razones debió dedicar gran parte de su tiempo laboral para atender esta situación, pues concluyo que era objeto de una actuación ilícita y que se encontraba en estado de indefensión.

Configurándose entre el acto erróneo y el daño que produjo un nexo de causalidad que produjo un daño y una responsabilidad por parte del demandado.

Por otra parte, es de resaltar que los Pagarés utilizados por el **BANCO DE BOGOTA** fueron firmados única y exclusivamente para garantizar el estado de la cuenta corriente aperturada en la entidad demandada, no obstante, estos fueron utilizados erróneamente por la Entidad Financiera para garantizar un crédito por **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) (\$340.450.000,00) OBLIGACION 0000 46043** y otra por **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$3.460.000.000,00) OBLIGACION 0000 4885**, los cuales nunca solicitó, ni autorizó y muchos menos sirvió de garante, lo cual al reportar estos supuestos créditos en las Centrales de Riesgo, genera una Disminución Total en la capacidad de endeudamiento.

Las consecuencias comerciales negativas para **ICOMAGER S.A.S.** son más que obvias. Precisamente la publicación de esta información en las Centrales de Riesgo es informar a los usuarios de esta información; entidad financieras y proveedores; sobre la situación y comportamiento financiero de sus clientes reales y potenciales para determinar la confiabilidad de las personas y empresas con las que hacen negocios y tomar decisiones como aprobar o rechazar créditos.

Prueba de ello es que el representante legal de **ICOMAGER S.A.S.** se dio cuenta de lo que los funcionarios del **BANCO DE BOGOTA** estaban haciendo con su empresa, por medio de uno de sus más importantes y tradicionales proveedores como lo es **WESCO S.A.**, quien advirtió que en el futuro no podría venderle más a crédito mientras siguiera apareciendo con ese endeudamiento tal alto en las Centrales de Riesgo. Situación que llevó al Representante Legal de **ICOMAGER S.A.S.** a no comprometerse en nuevos contratos sabiendo que no contaría con el respaldo de proveedores y entidades bancarias.

El mismo Reporte de **DATA CREDITO** muestra que **ICOMAGER S.A.S.**, es muy activa utilizando créditos de entidades bancarias como **DAVIVIENDA**, **COLPATRIA** y **BANCOLOMBIA** para financiar sus actividades comerciales. Cabe recordar que **ICOMAGER S.A.S.** se dedica básicamente a la fabricación y comercialización de equipos industriales para alimentos y que su mercado básico es el sector público, entidades oficiales, mercado en el que participa a través de procesos licitatorios cuyos contratos normalmente no tienen anticipos y la forma de financiar su ejecución es con recursos propios, créditos de entidades financieras y créditos de proveedores. Por otra parte, este tipo de contratos que maneja **ICOMAGER S.A.S.** tienen una gran responsabilidad ya que en caso de incumplir un contrato, se ve sometida

a sanciones económicas y sanciones hasta de cinco años para contratar con el Estado.

En consecuencia, la decisión del Representante Legal de **ICOMAGER S.A.S.** de suspender en gran parte las actividades comerciales de la Empresa era necesaria y responsable mientras no solucionara el problema de los Reportes Ilegales que había hecho el **BANCO DE BOGOTA** a las Centrales de Riesgo, situación que se agravó porque el **BANCO DE BOGOTA** no atendió las solicitudes que **ICOMAGER S.A.S.** le hizo en forma presencial en sus oficinas, a través de correos y Derecho de Petición para que le explicaran porqué la Empresa había sido reportada como codeudores de obligaciones bancarias de las que no tenían ningún conocimiento.

Es también de resaltar que existe Denuncia Penal con Conocimiento de la FISCALIA SECCIONAL 147 DE BOGOTA D.C. bajo el Radicado: **110016000050201839962** interpuesta por el Representante Legal Sr. **GERMAN PEREZ BARRERO**, por los Delitos de Falsedad de Documento Privado y los hechos de las Denuncias se asocian directamente con la presente demanda, situación que conoce claramente el Despacho, por lo cual también es un yerro craso en la providencia apelada al omitir la misma.

Por último y para más perjuicio de mi Cliente, el Despacho además de no aceptar las Pretensiones, condenó a la parte Actora en costas y agencias en derecho en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE.**, valor exorbitante y desproporcionado, toda vez que no existen gastos procesales que justifique el valor tasado y si afectan directamente las arcar del Demandante, convirtiéndose en un castigo adicional a Fallo en contra proferido por su Despacho.

Pero adicionalmente, es pertinente anotar que sin perjuicio de la denuncia penal que se formuló por parte del Señor **GERMAN PEREZ BARRERO** por los presuntos delitos de falsedad en documento privado, hechos que se asocian directamente con el proceso materia de análisis y que el Juez de Primera instancia desconoció, y que se radicó en la Fiscalía 147 Seccional de Bogotá bajo el número 110016000050201839962, el Señor Representante Legal de **ICOMAGER S.A.** procedió obligado por las circunstancias a denunciar penalmente al Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá **FELIPE PABLO MOJICA CORTES** por el presunto delito de prevaricato por omisión, pues resulta la actuación y decisión del citado funcionario público totalmente contraria a derecho, atendiendo las claras y contundentes razones procesales y sustantivas expuestas no solo en la apelación interpuesta, sino en el simple análisis y revisión que se haga de la actuación adelantada.

Se precisa de igual forma que la denuncia en comentario se radicó en la Fiscalía 102 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá bajo el número 1100160000502021020056.

Igualmente, resulta interesante precisar que la irregular conducta desplegada por el Juzgado de Primera Instancia también se denunció ante la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial quien deberá adelantar la correspondiente investigación frente a los hechos puestos en su conocimiento, pues es indudable que se pretermitieron elementales postulados inherentes al debido proceso contemplados en la C.N. (Art.29).

PETICIÓN

Solicito respetuosamente la Revocatoria del Fallo Judicial emitido por el Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los claros y contundentes argumentos expuestos y **ratificados** en escrito, procediendo en consecuencia a acoger las pretensiones planteadas por la parte actora y condenar en costas a la parte demandada cuyas excepciones no deben prosperar.

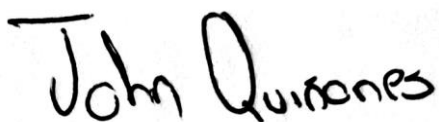
DERECHO

Artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, vigentes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la: Carrera 110 A No.70-A-30 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. Cel.310-5797546, correo electrónico: Correo: john.quinones0526@gmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS
C.C.No.79.954.983
T.P.No.183.624 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103021200800534 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

2 de Diciembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 800.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$800.000,00 =

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

3 DE DICIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Señor Magistrado Ponente
DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –COLOMBIA
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO –VERBAL -DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.
LLAMADO EN GARANTÍA : JOSÉ LUIS FRANCO LAVERDE

RADICACIÓN NO. 11001-31-03-027-2017-00628-02

MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021

"El juez tiene gran amplitud de criterio para verificar el paralelo; por eso se ha dicho que en el modelo tomado, el hombre prudente y diligente, como el buen padre de familia, es en realidad el propio juez –el buen juez–, quien se interrogará si él, al haber estado en las mismas circunstancias de hecho, habría actuado en forma diferente al demandado y habría por lo tanto evitado el perjuicio (p. 164). profesor Pérez Vives (1968)"

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C, en la Calle 20 No. 40 -30, Oficina 201, celular 315-8818403, correo electrónico hugoy Suarez@gmail.com Abogado Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Parte Actora en el Proceso de la referencia, ante el señor Magistrado Ponente, de conformidad con lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **Sustento el Recurso de Apelación** formulado contra la Sentencia de **veintisiete (27) de mayo de 2021**, que negó las pretensiones del escrito de la demanda de acuerdo al traslado mediante auto de noviembre 19 de 2021, notificado por anotación en estado electrónico del día 22 de noviembre de 2021.

Recurso de Apelación, reitero sustento en los términos establecidos por el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, para que su estrado judicial de segunda instancia, Revoque en su totalidad la Sentencia acusada y profiera un nuevo fallo declarando en favor de la Parte Actora, las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por haberse probados todos los hechos sobre los cuales se sustentó el libelo.

Para este caso ruego al señor Magistrado y a la Sala, para resolver el recurso se tenga en cuenta y por ser análoga en su mayor parte la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Acusación de la Sentencia :

Como se advirtió en el memorial de formulación del recurso de alzada el extremo demandante, no está de acuerdo con la decisión acusada porque considera que el a quo, se equivocó al decir, que no encontró demostrada la culpa presunta en contra de la copropiedad horizontal Edificio el Porvenir, por cuanto no haber sido probada por la parte actora.

No cabe para este caso el estudio de la culpa probada, al decir que es el demandado, quien está en la obligación de acreditar que el daño fue efecto de una causa extraña o desvirtuar la relación de causalidad entre su comportamiento y el detrimento de sus adversarios. Aduce que este régimen de excepción aplica cuando el daño es producido durante una actividad peligrosa entendida como aquella que implica el despliegue de un instrumento que excede la fuerza motriz de un ser humano, la cual está contenida en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano.

La decisión acusada estudia la culpa probada para decir que el accidente de la menor fue consecuencia de una caída de alturas en el conjunto residencial demandado y no por la prestación de una actividad peligrosa. *(Es cierto que la infanta, cayó de una altura de cinco pisos al sótano del edificio y efectivamente la prestación del servicio de administrador no es una actividad peligrosa sino de administración de la copropiedad, en todos los órdenes de la ley 675 de 2001, e inclusive de las normas civiles)* cursivas del apelante.

Para resolver el fondo de la demanda plantea el problema jurídico es determinar si el fallecimiento de la menor se produjo por la desatención de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las zonas comunes a cargo de la propiedad horizontal y si ocurrió por culpa y si existió omisión que se pueda considerar como causa del daño, para lo cual hace uso del numeral 7 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

El a quo, para sustentar su decisión y determinar el estado de las escaleras hace un análisis si carecen de seguridad por no tener avisos de advertencia, ni barreras de protección para evitar que se caigan las personas al vacío, y entonces uso de normas Icontec y del estudio o bosquejo topográfico levantado en acta por el personal de la policía judicial, trída como prueba y concluye que las escaleras de la propiedad horizontal se ajustan a sus directrices. (numeral 11 de la sentencia) y que además no se probó que las barandas estaban en mal estado, menos que estuvieran desprendidas o rotas para la víspera del siniestro.

Concluye la sentencia atacada que, no se comprobó que la defunción de la niña, fue consecuencia de una conducta omisiva imputable a la demandada a título de culpa, quien por sustracción de materia no fue la causante de dicho accidente.

Por último se abstiene de resolver el llamamiento en garantía por cuanto la demandada principal, no fue condenada por el caso de estudio, y de esa forma niega las pretensiones de la demanda.

Para desvirtuar la sentencia en los ítems acusados se precisa lo siguiente :

Corresponde al Juez de conocimiento, interpretar el texto completo del libelo de la demanda impetrada y adecuarla al procedimiento en caso de equivocación del trámite anunciado por el demandante, lo que en este caso en forma equivocada y errónea aplicó el Juzgado de instancia, ora que, enmarcó el estudio de los hechos en una conducta ajena y no alegada por el extremo demandante, contenida en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano. – *Responsabilidad por Actividades Peligrosas*- no fue aducida, ni formulada, ni tampoco propuesta. Lo acotado porque la Administración de una copropiedad horizontal no es una

actividad peligrosa, sino más bien de administración, diligencia y cuidado; actividad que exige cuidado y diligencia por parte del Administrador como del consejo de administración en la conservación de las zonas comunes, cubiertas, fachadas, ascensores, escaleras y otras como se encuentra estipulado en la Ley 675 de 2001, como también de la tranquilidad, sosiego, paz y seguridad de todos los moradores como de los visitantes en todos sus órdenes.

Sea lo primero advertir que, está plenamente probado que la menor Mariana Franco Monroy, (hija de la demandante YAZMIN MILENA MONROY, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aportó como prueba), y que el día cinco (5) de octubre de 2012, **murió por las múltiples lesiones físicas sufridas al caer del quinto piso al sótano del Edificio el Porvenir PH., por el ducto de las escaleras**, afirmación que se tiene de su propio padre *José Luis Franco Laverde*, en su diligencia de Declaración como en la contestación de la demanda de llamamiento en garantía, al igual con la copia de la historia Clínica de la menor aportada como prueba y que no fue tachada de falsa. Basta entonces con escuchar el audio de la audiencia para entender la forma como cayó la niña al vacío por el vacío de las escaleras para determinar la culpa y responsabilidad del accidente en cabeza de la copropiedad demandada e incluso del mismo padre quien teniendo la posición de garante la abandonó en su cuidado y guarda personal, al decir, que la puerta del apartamento estaba abierta y que está en dirección de las escaleras. Esto constituye el daño antijurídico al cual no están obligados soportar los familiares de la fallecida y menos su madre.

En su relato el padre de la niña manifiesta que fueron sus dos otras hijas quienes agritos de auxilio informaron el hecho de la caída de su hermana menor, pero ellas nunca declararon o se les recibió su testimonio argumentando situaciones de salud psicológica, lo que deja en oscuro la verdad de los hechos y la forma como salió la infanta, por las barandas y cayó de ese quinto piso al sótano donde fue levantada y auxiliada por la madrastra. Si las menores le dijeron a su padre que la menor salió por uno de los espacios de las barandas que le señalaron la afirmación es veraz, cierta, no admite prueba en contrario y por lo que, de contera se entiende que las barandas no son seguras y no hay protección de las escaleras que impiden o brinda entre comillas seguridad a los copropietarios, visitantes, o mascotas que por allí transitan, cuando no se hace uso del ascensor.

Las escaleras del edificio el Porvenir P.H., es un bien común que permite el acceso de las personas a los pisos altos y a cada una de las unidades de vivienda o habitaciones privadas sin importar que haya o no ascensor. Estas escaleras van del piso primero al piso séptimo las cuales al parecer fueron construidas con las especificaciones técnicas urbanísticas de ingeniería civil, hace más de cuarenta años y según la declaración rendida por el representante legal de esa copropiedad no se han hecho mantenimientos a las escaleras y barandas de seguridad al considerar que no lo requieren. Sin embargo, de acuerdo a los hechos de la denuncia no han facilitado la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce de los copropietarios, dado que en forma peligrosa por allí cayó la infanta MARIANA, y perdió su vida por las múltiples lesiones que sufrió.

No necesariamente, es obligación demostrar que efectivamente el Edificio el Porvenir P.H., para el cinco (5) de octubre de 2012, fecha del accidente se encontraba o acusaba ruina totalmente en su estructura y las zonas comunes, como así lo entendió el Juzgador de Primera Instancia, en su sentencia, donde se limitó a estudiar las normas Icontec y las observaciones del policial judicial que levanto el plano topográfico. No se demostró por el demandado, por ninguno de los medios probatorios que se hicieron estudios y

mantenimiento para mejorar la seguridad a las escaleras u otras zonas comunes, estas brillan por su ausencia.

Debe existir en quien administra una copropiedad horizontal de un edificio como su consejo de administración, como medida de mayor interés la precaución, el afán de diligencia debida para facilitar la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce para preservar la salud y vida de quienes habitan como de los visitantes e incluso de las mascotas hoy reconocidas por la Corte Constitucional que también hacen parte de la familia. Para este caso no hay estudio alguno, no hay intervención de las escaleras en sus barandas, en sus espacios que las separan, es decir, hay una total ausencia de prevención del riesgo que por ellas caigan las personas, animales y cosas. Lo que se demuestra a lo largo del proceso es la existencia de una conducta omisiva imputable a la demandada a título de culpa, quien no demostró haber adelantado diligencias tendientes a mejorar el estado de las barandas de las escaleras.

Ahora bien, para este asunto no es necesario adentrarse o traer a colación el estudio de los doctrinantes de la Culpa Presunta y la Culpa Probada para imputar la responsabilidad Civil extracontractual en cabeza de la persona jurídica demandada y de la persona natural llamada en garantía, y de esta manera absolverla por los hechos objeto de la demanda, porque tenemos entendido ampliamente que **la Culpa**, se define como la imprudencia, negligencia, falta de diligencia, o de cuidado eficaz y oportuno atribuido a una persona que se genera por su irresponsabilidad o por causa de un suceso o de una acción negativa o perjudicial que era previsible.

Además el Código Civil Colombiano, consagra tres clases de culpa en su artículo 63, *“La Ley distingue tres especies de culpa y descuido:*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa Leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o Descuido Levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas supone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En este orden de ideas, queda desvirtuado el estudio doctrinario que trae la sentencia para decidir el asunto planteado en la demanda y por consiguiente debemos entender a la luz de la norma transcrita que se equivocó al absolver a la copropiedad demandada, dado que según los hechos probados está inmersa su responsabilidad en la culpa Grave, por la negligencia grave, imprudencia, descuido, falta de cuidado y, falta de diligencia por parte de su administrador en cuanto tiene que ver con mantener el buen estado el inmueble edificio el Porvenir PH., en su fachada y toda su estructura, como en las zonas comunes que blinde

y brinde amplia seguridad a todos sus habitantes (propietarios, arrendatarios, visitantes y personal de aseo, mascotas) de no recibir ningún daño en sus unidades de vivienda, en la salud y en la vida, en caso de mal mantenimiento en muros, escaleras, techos que causen ruina, etc., es decir, que debe procurar siempre el bienestar de toda la comunidad de copropietarios, lo que para el caso en estudio no se hizo y hasta la fecha tampoco se ha hecho, al decir en su declaración el representante legal de la copropiedad.

De otra parte la conducta de artículo 2356 del Código Civil Colombiano –*Responsabilidad por Actividades Peligrosas*, "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1º) *El que dispara imprudentemente un arma de fuego;*

2º) *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche;*

3º) *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."*

Nótese que el reclamo que se hace a la utilización de esta norma para resolver el caso de la responsabilidad civil imputada a la demandada, en nada se asemeja o parece al hecho del accidente en que perdió la vida la infanta, porque, no hubo disparo de arma de fuego, no hubo remoción de losas de acequias, cañerías en la calle o en el camino sin advertir los peligros a los transeúntes, y mucho menos por construcción o reparación de acueducto o fuente de aguas que atraviesan el camino. Los hechos de la demanda nada tienen que ver con lo mencionado y lo tipificado en la norma transcrita, por tal razón quedan desvirtuadas las consideraciones y decisiones de la sentencia recurrida, lo cual motiva para que la Sala Civil, la revoque en su totalidad y a cambio profiera una nueva sentencia reconociendo a la parte actora todas las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

La norma que se relacionó en los Fundamentos de Derecho del escrito de la demanda y que negó el despacho, y desconoció estudiar fue el artículo 2350, Responsabilidad por Daños ocasionados por edificio en ruina- dice :

"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio."

El edificio Porvenir es propiedad horizontal, persona jurídica de derecho privado que está sometida a su Reglamento de Propiedad Horizontal y regulada en forma especial en su dominio en sus derechos de propiedad exclusiva sobre los bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes con el fin de garantizar la seguridad y convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella y su función social, establecida en la Ley 675 de 2001. (subrayas del apelante).

La misma ley define en su artículo 3, "**Edificio o conjunto de uso residencial:** *Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente."*

(...) **Bienes comunes:** *Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.*"

La negligencia grave, imprudencia, descuido, falta de cuidado y, falta de diligencia por parte del administrador en mantener en buen estado el inmueble edificio el Porvenir PH., en su fachada y toda su estructura, como en las zonas comunes que blinde y brinde amplia seguridad a todos sus habitantes (propietarios, arrendatarios, visitantes y personal de aseo, mascotas) de no recibir ningún daño en sus unidades de vivienda, en la salud y en la vida, en caso de mal mantenimiento en muros, escaleras, techos que causen ruina, etc., es decir, que debe procurar siempre el bienestar de toda la comunidad de copropietarios, lo que para el caso en estudio no se hizo y hasta la fecha tampoco se ha hecho, al decir en su declaración el representante legal de la copropiedad, dan lugar para que se revoque el fallo recurrido en su totalidad.

El daño extra patrimonial (daño Moral y daño en la Salud o en la Vida de Relación) está demostrado con la muerte de la infanta Mariana Franco Monroy, que afecta profundamente la vida Psiquiátrica, Psicológica, emocional, personal de la madre (demandante) la cual ni aun por el paso del tiempo superará, sino que por el contrario, se acepta como una circunstancia de la vida en familia. De alguna manera la pérdida de un hijo trae consecuencias nocivas en la vida de los padres y es un hecho que de contera no requiere ser demostrado porque permanece latente, en la vida de los progenitores y demás familia de tal manera que no es necesario demostrar el dolor del alma, el psicológico, psiquiátrico, la afectación profunda de los padres que por ser profunda y de carácter subjetivo como lo han señalado diferentes jurisprudencias de los diferentes altos tribunales en Colombia.

Este daño extra patrimonial desdibuja lo establecido en el artículo 44, de la Constitución Política : *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

La citada sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), enseña :

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los niños y niñas gozan de los mismos derechos que los demás seres humanos, pero su protección es prevalente en relación con el restante conglomerado social y cobija al infante desde el momento de su concepción hasta que adquiere la mayoría de edad. La especial protección de que son sujeto los niños, las niñas y los adolescentes tiene rango constitución por cuanto la carta magna de Colombia señala que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos⁶⁵. Igualmente establece que los adolescentes tienen derecho a una protección y formación integral, estableciendo como deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a

cargo su protección, educación y progreso⁶⁶. Así mismo, el Código del Menor vigente para la época de los hechos⁶⁷, señala que todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción, razón por la cual cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asume el Estado con criterio de subsidiaridad⁶⁸.

Y seña la más adelante :

Dando aplicación a estos derechos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los menores como sujetos de especial protección en innumerables providencias, en los siguientes términos: "Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma⁶⁹ Artículo 2º Ley 375 de 1997.⁷⁰ Decreto 2737 de 1989. Artículo 6. básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales."⁷¹

La sentencia en referencia, en unificación dijo :

"6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial). Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen. (...).

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV."

Los hechos de la demanda, denuncian la caída de la infanta Mariana, desde el piso quinto al sótano del edificio por el ducto del vacío de las escaleras, por falta de seguridad, mantenimiento o reparaciones locativas necesarias para la debida protección de las personas, animales y cosas no caigan y sufran daños y perjuicios en la salud, en la vida,

patrimoniales, etc., por la falta de diligencia, falta de cuidado, la negligencia grave, imprudencia, descuido, por parte del administrador de la copropiedad en la fecha del accidente en cuanto tiene que ver con mantener el buen estado el bien inmueble edificio el Porvenir PH., en su estructura y todas las zonas comunes, es decir, a la responsabilidad de los dueños de un edificio por los daños que ocasione su ruina por falta de las reparaciones locativas necesarias o por haber faltado al cuidado de un buen padre de familia.

Al romperse, se tiene entonces en este juicio de responsabilidad civil extracontractual endilgado a la Copropiedad demandada por Omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad a través de su representante legal, se encuentran acreditado en los siguientes requisitos: **i) La existencia** de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la copropiedad horizontal demandada de realizar la acción de seguridad en la zona común escaleras del quinto piso con la cual se habría evitado los perjuicios. **ii) La omisión** de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. **iii) Un daño** antijurídico y **iv) La relación** causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes y en especial del Honorable Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina, que se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, preciso que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que debió haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la muerte.

La norma acusada y que dejó de aplicar el juez en forma equivocada en el fallo acusado es el símbolo del Derecho Público y Privado Moderno; principio de la Legalidad y la auto limitación del poder privado por acción u omisión cuya contrapartida necesaria es la responsabilidad Civil Extracontractual o jurídica del particular.

El perjuicio o daño causado por el hecho demandado al omitirse la prestación de seguridad en las escaleras como del ducto de las mismas del Edificio Conjunto Residencial EL PORVENIR P.H., por parte de la administración de turno en forma idónea a favor de todos los copropietarios, en especial de los menores de edad e inclusive de las mascotas, es inminente, cierto, determinante y se concreta y se materializa por parte del administrador que debía velar porque existieran las señales de peligro a lo largo y ancho de la escalera de evacuación, omisión que produjo como resultado la caída de la infante Mariana Franco Monroy, desde el quinto piso del edificio al sótano del mismo la cual le causó politraumatismos en su cuerpo que la llevaron a la muerte. Hecho que produjo perjuicios morales, en la vida de Relación o en la Salud y materiales de la madre demandante, abuelo, padre y hermanos.

Existe una relación de causalidad por omisión entre la falla de la administración del Edificio, que se infiere de las pruebas aportadas con este escrito de demanda y que corresponden a la inspección judicial practicada por el Agente Colaborador de la Fiscalía 122 Seccional de Bogotá.

Al tenor de lo establecido en el **inciso segundo del artículo 2,** de la Constitución Política : “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Ello indica que la administración del estado a través de la Administración de Justicia asume la responsabilidad de proferir en este juicio la sentencia con forme a las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, y en especial para que el extremo demandado repare

todos los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los daños y perjuicios extra patrimoniales (Morales y de Vida de Relación o en la Salud), causados al extremo Demandante, y que por consiguiente por los hechos motivo de la demanda no se podrá establecer jamás ninguna forma de exoneración de responsabilidad civil a favor de la copropiedad demandada por la muerte de la infante Mariana Franco Monroy, ocurrida el cinco (5) de octubre de 2012, después de haber caído del quinto piso al sótano del edificio conjunto residencial el Porvenir P.H., que le provocó politraumatismos que cegaron su vida.

Por otra parte el **artículo 6, de la Carta Política**, enseña que: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

El Título XXXIV del Condigo Civil Colombiano, Responsabilidad Común por los Delitos y las Culpas, Responsabilidad Civil Extracontractual, artículo 2341 : *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Por lo estudiado, acotado y desvirtuada la sentencia recurrida se debe declarar civilmente responsable por culpa grave a la copropiedad Edificio Porvenir P-H., que conocía por parte del (administrador y el consejo de administración de la época) de una u otra forma la inseguridad de las barandas de las escaleras y los daños que podían ocasionarse con un acto suyo, pero que confió imprudentemente en evitarlos, no lo hizo, por su negligencia es responsable del caño causado.

De otra parte;

que el fallador de instancia, en procura de administrar la justicia rogada por la demandante, no debió de dejar de estudiar la conducta del Extremo Llamado en garantía (padre de la infanta) quien teniendo la posición de garante de cuidar la salud y vida de su hija en la fecha de los hechos la abandonó y por ende ocurrió su muerte de manera trágica debe resarcir los daños y perjuicios causados a la madre de la infanta. La circunstancia que no haya declarado responsable a la copropiedad edificio el Porvenir P.H., no era el lugar para dejar de pronunciarse.

Este deber, de cuidado se insiste, no supone una obligación de resultado para el padre de familia, sino que constituye una garantía de los familiares de la niña y de su madre de mantener una seguridad en todos los sentidos para sus hijas, dado que conociendo la edad prematura y de los espacios de las barandas confió en su seguridad.

Sustentado el recurso de apelación invocado ruego al señor Magistrado Ponente, Revocar en su totalidad la Sentencia Acusada, por haberse demostrado las falencias en que incurrió el fallador de primera instancia.

Atentamente;

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA

C.C. 19.403.747 de Bogotá

T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103029201000177 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

2 de Diciembre de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.500.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$4.500.000,00 =

SON:CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

3 DE DICIEMBRE DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
MAGISTRADO
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO No. 11001310303320160073001
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.
DEMANDADO: JOSE CAMILO CASTRO RUIZ
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

En mi condición de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C., el pasado 7 de abril del año 2021; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Considera el honorable despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C., que se presentó la **prescripción del título ejecutivo**, tomando como base la fecha de "exigibilidad" del título (conforme su concepto el agosto 4 de 2016), misma fecha de llenado de espacios en blanco o de emisión, las cuales computó junto con las fechas de notificación personal al demandado, lo que arrojó el fundamento del fallo apelado.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN EL RECURSO

El despacho no tiene en cuenta la naturaleza del título valor que aquí se discute, el cual es considerado por la ley, como aquellos con vencimiento "a la vista", tal como lo contempla la carta de instrucciones aportada.

Esta particularidad del documento, hace que el título valor tenga como fecha de vencimiento "la presentación para pago del deudor", tal como lo indica el artículo 692 del Código de Comercio, el cual regula la presentación para el pago de la letra a la vista, la cual deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





Artículo 692 Código de Comercio - PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA "La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Esta norma es aplicable al pagaré, por remisión legal.

Lo anterior quiere significar que la fecha de exigibilidad no es otra que un año después de la fecha del título, que para el presente caso sería el 4 de agosto del año 2017, lo que hace que la fecha de vencimiento sea el 4 de agosto del año 2020, situación que desvirtúa completamente la postura del fallo recurrido.

Así lo indica la Sentencia T-968/11, la cual regula: "El precedente al que se acudió en la decisión -Sentencias T-943 de 2006 y T-673 de 2010 de la Corte Constitucional-, no puede aplicarse en el caso bajo estudio, toda vez que, cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, según el numeral 1º del artículo 673 del Código de Comercio, este se dará "a la vista", por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen".

Pues bien, el pagaré presentado conforme la carta de instrucciones regula que:

2. FECHAS DE EMISIÓN Y DE VENCIMIENTO

La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte (mos), ser deudor (es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero. Las negrillas y subrayas son propias.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta todas las allegadas y recaudadas en el proceso en sus diferentes etapas procesales.

PETICIONES

En consideración a los argumentos esbozados anteriormente y las pruebas obrantes a folios en el proceso, solicito muy respetuosamente avalar los



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



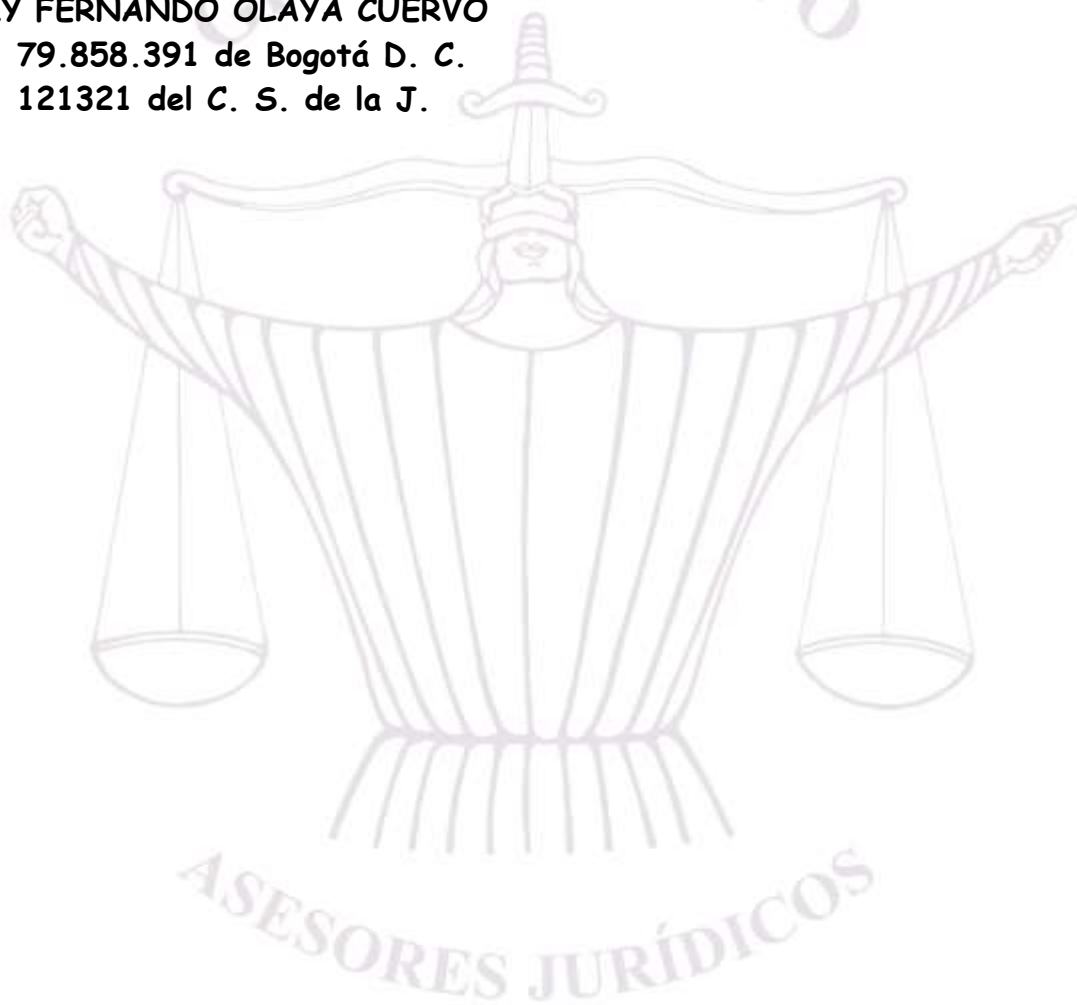


argumentos del recurso de apelación interpuesto, y de esta forma revocar el fallo de primera instancia que nos ocupa.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C.C. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T.P. 121321 del C. S. de la J.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001319900220210008001

DEMANDANTE: RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA

DEMANDADO: FINK LIMITADA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION – DECRETO 806/2020

CLARA CAMARGO RIVERA, persona mayor y vecina de esa ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional numero 14.389 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de algunos de los demandados y estando dentro del término concedido por su despacho mediante Auto notificado en estado del 2021-11-22 y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito sustentar de forma precisa los reparos en que se fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita contra el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de referencia; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

REPAROS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Considero que el fallo en comento es contrario a derecho por los siguientes motivos:

En la decisión objeto de Alzada, el Ad Quo, desconoció un negocio jurídico celebrado entre RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ. (q.e.p.d) y la señora MARIA E. LOSADA F., referente a tres mil (3.000) cuotas sociales que el vendedor poseía en la compañía los FINK LTDA, lo cual, fue debidamente aprobado y se dejó constancia en el acta 032 del 18 de julio de 2016; decisión totalmente desacertada y contraria a derecho, toda vez, que se trata de un negocio valido que en ejercicio del principio de la buena fe, debe ser cumplido por los herederos, que conforme a lo previsto en artículo 1008 del C.C., suceden al causante a titulo universal.

En ese mismo sentido, es de refutar, que el Ad Quo, con tal decisión y aduciendo que "...el asunto que ha de resolverse es, principalmente, de derecho, sin que deben esclarecerse mayores circunstancias fácticas distintas a si una cesión de cuotas se elevo o no a escritura

pública...” omitió un estudio juicioso del asunto, no resolvió ni se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas, es decir no cumplió su función de impartir justicia, pues si fuese solo aplicar la norma no se ve la razón para acudir al operador jurídico, ¿que sucede con la parte financiera del negocio?, en los libros de la compañía figuran los movimientos financieros, la compradora María Elizabeth Losada Falk adquirió a título oneroso las 3.000 cuotas sociales, su dinero contribuyó al crecimiento de la Compañía, lo cual significa que ingresaría al acervo herencial el dinero aportado por la compradora y las acciones hoy valorizadas, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa.

No se analizó la existencia de un proceso sucesorio ¿hasta donde llega el fuero de atracción?

Se desconoce con dicha sentencia todos los principios generales del D. Comercial, entre ello lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio Colombiano, que a la letra dice:

“(…) <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese Honorables Magistrados, que el acta 032 del 18 de julio de 2016, no ha sido tachada de falsa, luego, ésta conserva su validez y produce los efectos jurídicos del negocio allí contenido, siendo desacertada la decisión materia de la alzada; en donde además, el Ad Quo se contradice, con el concepto emitido por esa misma Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-082916 del 29 de mayo de 2018: “(…) **En este sentido, el valor probatorio que la ley le ha otorgado a las actas del máximo órgano social, lleva a concluir que la información contenida en un acta de ese órgano social, debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario.**(…)”

Lo considerado por el Ad Quo en la sentencia recurrida, desconoce, el acervo probatorio que obra en el expediente de la referencia, está plenamente probado que entre RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ (q.e.p.d) y la señora MARIA E. LOSADA F, se celebró un negocio totalmente válido que consta en la referida acta y que cumple con los requisitos legales

exigidos en la ley para tal efecto, es por ello, que la señora María Elizabeth Losada Falk, desde la fecha de tal negociación (18 de julio de 2016), ha dispuesto y usufructuado sin limitación alguna los derechos que la ley le confiere como propietaria de las cuotas sociales adquiridas, situación que no puede ser desconocida, pues la cesión de cuotas es un derecho, luego los herederos no pueden desconocer los actos de voluntad del causante, la ley es clara, el artículo 158 del C. del Co. contempla una regla general: "...las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden y pacten conforme a los estatutos." , el acta fue emitida por el máximo órgano social habiéndose cumplido las ritualidades de convocatoria, quorum, oferta, respeto al derecho de preferencia. En apego total a los estatutos y a la ley.

En ese mismo sentido, es importante resaltar que la ley no establece un término perentorio para elevar a escritura pública la reforma estatutaria que implica la venta de las cuotas sociales en este tipo de sociedades, luego es procedente la aplicación analógica del arto 898 del C. del Co. utilizando la figura de la RATIFICACIÓN de la venta efectuada, por lo que, tal como se le explicó y probó al Ad Quo, es **obligación** no solo legal, de los herederos del vendedor (art. 1008 del C.C.), sino moral, honrar la voluntad de su padre y proceder a cumplir con dicho trámite, la ley es clara, reza: "...se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones,..." sin que el hecho de no haberse elevado, a la fecha, a escritura publica la reforma estatutaria que implicaba la venta de las acciones, aspecto meramente formal conlleve a desconocer el derecho sustancial consolidado que le asiste a María Elizabeth Losada Falk como propietaria de las 3.000 cuotas sociales que adquirió de manos de su legítimo propietario, Ricardo Aníbal Losada Márquez (q.e.p.d)., o que en su defecto reintegren a la compradora los dineros, por ella pagados y que obran en la contabilidad de la empresa, a valor presente, por tratarse de una transacción de orden comercial.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PETICION PRINCIPAL

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades
2. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas.
3. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones elevadas por el extremo demandante, se condene en costas y las agencias en derecho ocasionadas en el presente proceso.

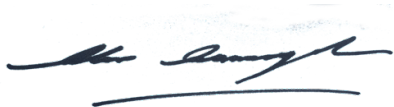
PETICION SUBSIDIARIA.

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.
2. Ordenar se reintegren a la compradora los dineros, por ella pagados y que obran en la contabilidad de la empresa, a valor presente, por tratarse de una transacción de orden comercial.
3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho ocasionadas en el presente proceso.

Ratifico mis datos para los efectos de ley:

Recibo notificaciones en la calle 116 # 15B-26 (oficina 503) de Bogotá D.C. y en el Email:
clara.camargo@emb.com.co

Atentamente



CLARA CAMARGO RIVERA
C.C. No. 41.443.086 de Bogotá
T.P. No. 14.389 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: 2021-00080-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 2:16 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Maria Losada <marialosada@hilbertsas.com>**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 12:38 p. m.**Para:** nataliagomez@inleyes.com <nataliagomez@inleyes.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rlosadah@gmail.com <rlosadah@gmail.com>; CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com <CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com>; jgonzalez@cngasociados.com <jgonzalez@cngasociados.com>; edrositda@gmail.com <edrositda@gmail.com>; carlosleonrdolozada@gmail.com <carlosleonrdolozada@gmail.com>; lozadacarvalho@gmail.com <lozadacarvalho@gmail.com>; Maria Losada <maribanana@gmail.com>; losada.marta@gmail.com <losada.marta@gmail.com>; Ric Losada <riclosada@gmail.com>; Cristina Losada <losadacc@gmail.com>; helencilla1978@gmail.com <helencilla1978@gmail.com>; mariadelosada@gmail.com <mariadelosada@gmail.com>; liliana.losada@gmail.com <liliana.losada@gmail.com>; ricardoantoniolosadaforero@gmail.com <ricardoantoniolosadaforero@gmail.com>; cristinalosadaf@hotmail.com <cristinalosadaf@hotmail.com>

Asunto: Re: 2021-00080-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Esto debe notificarse a todos?

Gracias

On Mon, 29 Nov 2021 at 12:25, Natalia Gomez <nataliagomez@inleyes.com> wrote:

**Soluciones**

Legales, Tributarias, Corporativas e Informáticas

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2021

Honorable Magistrado
 IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
 Sala Civil
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación: 110013199002-2021-00080-01
 Demandante RICARDO ANÍBAL LOSADA HERRERA
 Demandados: FINK LIMITADA Y OTRO
 Trámite: PROCESO VERBAL
 Instancia: SEGUNDA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

NATALIA GÓMEZ RUIZ, Abogada, identificada con la C.C. # 1.094.962.069 y Tarjeta Profesional # 327.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Armenia, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados nataliagomez@inleyes.com, en calidad de apoderada judicial de la sociedad FINK LIMITADA identificada con NIT # 800.061.345-9, con correo electrónico finkltda@gmail.com conforme a poder especial otorgado por su representante legal MARY FALK LOSADA, identificada con cédula de extranjería número 141.966, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia proferida el 14 de Septiembre de 2021 por la Directora de la Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades dentro del asunto de la referencia.

En cumplimiento del artículo tercero del Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional, en atención al manejo del Covid19, enviamos con este mensaje los documentos anunciados a todos los demás sujetos procesales a los cuales el despacho judicial notificó el auto mencionado.

Los correos a los que se envía copia de este mensaje son:

Al demandante: rlosadah@gmail.comAl apoderado del demandante: CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com y jgonzalez@cngasociados.com

A

los demandados: cedrositda@gmail.com, carlosleonrdolozada@gmail.com, lozadacarvalho@gmail.com, mariabanana@gmail.com, losada.marta@gmail.com, riclosada@gmail.com, losadacc@gmail.com, helencilla1978@gmail.com, mariadelosada@gmail.com, liliana.losada@gmail.com, ricardoantoniosadaforero@gmail.com, cristinalosadaf@hotmail.com

Atentamente,

Natalia Gómez Ruiz

Abogada

nataliagomez@inleyes.com

Móvil: 312 880 3338

Calle 19N #18-64 Local 8, Edif. Atlantis. Armenia, Quindío. CO

www.inleyes.com

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

–SALA CIVIL–

M.P. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Sala 010 Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO VERBAL 2021-800-00080.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA I DE LA JURISDICCIÓN SOCIETARIA.

PARTES: RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA contra FINK LTDA y OTROS.

Apreciados señores:

LEONARDO ESPINOSA QUINTERO, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección en la calle 74 No. 14-14 de la misma ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.424.036 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 43.473, expedida por el CSJ., obrando en este escrito en cumplimiento de lo dispuesto, mediante auto n.º 2021-01-258414 del 30 de abril de 2021, proferido dentro del proceso judicial de la referencia, en donde fui designado como **curador ad litem** de **MARTÍN GUTIÉRREZ LOSADA** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ**, estando dentro del término legal, procedo a **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA I DE LA JURISDICCIÓN SOCIETARIA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA I DE LA JURISDICCIÓN SOCIETARIA

a. Diferencia o separación de la decisión de la Junta de Socios y el contrato de compraventa de las cuotas.

1. Los socios tendrán derecho a ceder las cuotas sociales en las sociedades de responsabilidad limitada, lo cual siempre implicará una reforma al contrato social.
2. Para lo anterior, se debe otorgar una escritura pública en donde conste la cesión, en donde se deberá dejar constancia de la decisión societaria (Junta de Socios) a través de la cual se dio cabal cumplimiento del proceso de oferta y derecho de preferencia previsto en los artículos 363,364,365 y 367 del Código de Comercio.
3. Así las cosas, es preciso destacar la separación o diferencia de dos actos jurídicos inherentes o necesarios para la cesión de cuotas, a saber: (i) el acto jurídico societario, esto es, la decisión de la Junta de Socios que autoriza la reforma estatutaria y que se sujeta al “test de legalidad” de los arts. 186 y 190 del C. de Co y; (ii) el acto jurídico de compraventa entre el socio y el adquirente, acto jurídico que ha de cumplir con los elementos de existencia, validez, eficacia y oponibilidad propios de este contrato.
4. Una vez entendida esta diferencia central o esencial, es pertinente revisar los antecedentes del proceso. La decisión de junta de socios atacada en la presente demanda es recogida en la Junta Extraordinaria de Socios de FINK LTDA, de que trata el Acta No. 032 del 18 de julio de 2016 consistente en la aprobación de la CESIÓN de 3.000 cuotas sociales, por venta, de RICARDO ANIBAL LOSADA MÁRQUEZ a la socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK.
5. En el marco de la citada reunión extraordinaria de junta de socios, en desarrollo del numeral 3° descrito en la misma, la junta procedió a estudiar la “Propuesta de CESIÓN DE CUOTA SOCIAL POR VENTA del socio Dr. Ricardo Aníbal Losada Márquez, quedando aprobada la DECISIÓN, por parte de la Junta de Socios, de APROBAR la venta de las cuotas sociales

del socio Dr. Ricardo Aníbal Losada Márquez a la socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, DECISIÓN que fue aprobada por el 100% de las cuotas sociales.

6. Igualmente se aprobó con el voto del 100% de las cuotas sociales, lo que se considera como una REFORMA ESTATUTARIA, en el momento en el que el Acta No. 032, da fe de cómo quedó integrada la Junta de Socios y el Capital Social, en cabeza de: MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK y MARIA FALK DE LOSADA (Ver punto 4° del Acta).
7. Así las cosas, el centro del problema jurídico planteado en la demanda se refiere a distinguir que las DECISIONES adoptadas en la Junta Extraordinaria de socios de que da cuenta el Acta No. 032, debe “pasarse” al CONTRATO que involucra dichas DECISIONES, esto es, el CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE 3.000 CUOTAS SOCIALES, que es el aspecto regulado por los artículos 362 y 366 del C. de Co.
8. De acuerdo con lo anterior, a continuación se estudia primero el TEST DE LEGALIDAD de la DECISIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ENAJENACION DE CUOTAS SOCIALES y su naturaleza de REFORMA ESTATUTARIA, para luego, analizar los requisitos de EXISTENCIA del contrato de compraventa de cuotas, en particular, la FORMALIDAD AD SUBSTANCIAN ACTUS correspondiente a la escritura pública exigida por el Art. 366 del C. de Co., que en la demanda se reclama como incumplido u “omitido”.

b. Test de legalidad arts. 186 y 190 del C. de Co. de la decisión de la Junta de Socios a que se refiere el acta No. 032 del 18 de julio de 2016, de la sociedad FINK LTDA

9. En lo que podemos calificar como “test de legalidad” de una decisión de junta de socios (en la presente demanda la adoptada en la Junta Extraordinaria de Socios de FINK LTDA, de que trata el Acta No. 032 del 18 de julio de 2016 consistente en la aprobación de la CESIÓN de 3.000 cuotas sociales, por venta, de RICARDO ANIBAL LOSADA MÁRQUEZ a la socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK), para el caso de las sociedades limitadas, encontramos los siguientes referentes normativos.

10. **El art. 186 del C. de Co.** al indicar que las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quorum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.
11. Al revisarse lo señalado en las normas antes invocadas, frente a lo sucedido en la Junta Extraordinaria de Socios de FINK LTDA, de que trata el Acta No. 032 del 18 de julio de 2016, se evidencia que los requisitos de lugar de la reunión (domicilio de la sociedad); convocatoria (estuvo el 100% de socios, representantes de las 5.000 cuotas del capital social) y quorum deliberativo (estuvo el 100% de socios representantes del 100% de votos que corresponden a las 5.000 cuotas sociales), se cumplieron a cabalidad.
12. **El Art. 190 del C. de Co.**, señala que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán INEFICACES; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán ABSOLUTAMENTE NULAS; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán INOPONIBLES a los socios ausentes o disidentes.
13. Es decir, que el régimen de sanciones, para las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, esto es, la Junta de Socios, en una sociedad limitada, se concretan a tres: INEFICACIA; NULIDAD ABSOLUTA e INOPONIBILIDAD, cada una con sus respectivas causales.
14. En el caso de INEFICACIA de DECISIONES de la Junta de Socios, dichas causales, son taxativas (numerus clausus) y se refieren al lugar de la reunión (domicilio social); convocatoria (en el presente caso, por haber estado el 100% de socios, no es relevante) quorum deliberatorio (Arts. 68 y 69 de la Ley 222 de 1995), requisito igualmente verificable por la presencia del 100% de socios representantes de 5.000 cuotas, equivalentes al 100% del capital social de FINK LTDA.
15. **El Art. 191 del C. de Co.**, indica que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las DECISIONES de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a

las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las DECISIONES, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

16. Al revisarse el Acta No. 032 del 18 de julio de 2016 consistente en la aprobación de la CESIÓN de 3.000 cuotas sociales, por venta, de RICARDO ANIBAL LOSADA MÁRQUEZ a la socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK), se constatan las siguientes circunstancias:
17. En el marco de la citada reunión extraordinaria de junta de socios, en desarrollo del numeral 3° descrito en la misma, la junta procedió a estudiar la “Propuesta de CESIÓN DE CUOTA SOCIAL POR VENTA del socio Dr. Ricardo Aníbal Losada Márquez, quedando aprobada la DECISIÓN, por parte de la Junta de Socios, de APROBAR la venta de las cuotas sociales del socio Dr. Ricardo Aníbal Losada Márquez a la socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, DECISIÓN que fue aprobada por el 100% de las cuotas sociales.
18. **Igualmente se aprobó con el voto del 100% de las cuotas sociales, lo que se considera como una REFORMA ESTATUTARIA, en el momento en el que el Acta No. 032, da fe de cómo quedó integrada la Junta de Socios y el Capital Social, en cabeza de: MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK y MARIA FALK DE LOSADA (Ver punto 4° del Acta).**
19. La PRETENSIÓN ÚNICA formulada en el escrito de subsanación de la demanda, solicita a la Superintendencia que se RECONOZCAN los presupuestos de INEFICACIA de la CESION DE CUOTAS contenida en el Acta No. 032 del 18 de julio de 2016 de la sociedad FINK LTDA, por cuanto NO CUMPLE con la exigencia contemplada en el artículo 362 en concordancia con el artículo 366 del Código de Comercio.
20. Al reexaminarse el alcance de la PRETENSIÓN ÚNICA rememorada, a la luz de las disposiciones antes reseñadas, resulta clave distinguir los aspectos relevantes de lo acontecido el 18 de julio de 2016 en el marco de la referida Junta Extraordinaria de socios de FINK LTDA.

21. En la citada Junta Extraordinaria, la DECISIÓN de autorizar la cesión de las 3.000 cuotas sociales del socio Dr. RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ, en favor de la también socia MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK, fue adoptada con estricto acatamiento de las reglas que condicionan la EFICACIA de las DECISIONES SOCIALES, del máximo órgano societario, como lo son las que se refieren a los requisitos de CONVOCATORIA; DOMICILIO SOCIAL y QUORUM DELIBERATORIO. Desde este punto de vista, la referida DECISIÓN, sortea con éxito el “test de legalidad”, en este caso en lo atinente a su EFICACIA, en consecuencia la única pretensión formulada está llamada a no prosperar.

c. Inexistencia del contrato de compraventa de las cuotas

22. Las DECISIONES del Acta No. 032 superan el referido “test de legalidad”, por cumplirse los requisitos que condicionan su EFICACIA. Sin embargo, es preciso analizar el acto jurídico de compraventa entre el socio y el adquirente, contrato que ha de cumplir con los elementos de existencia, validez, eficacia y oponibilidad propios de este contrato.

23. En este sentido, el aludido CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CUOTAS que implica una REFORMA ESTATUTARIA y se protocoliza mediante ESCRITURA PÚBLICA, en concordancia con el art. 158 del C. de Co.

24. El artículo en cita establece, entonces, una SOLEMNIDAD ESENCIAL – consistente en la protocolización de la escritura pública– que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social.

25. En este sentido, el CONTRATO, a pesar de que las decisiones de la Junta se hayan superado el test de legalidad, NO EXISTE, es decir, NO NACIO A LA VIDA JURIDICA, por incumplimiento de las SOLEMNIDADES SUSTANCIALES (escritura pública), luego las CUOTAS SOCIALES NUNCA SALIERON DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE.

II. PETICIONES

De conformidad con todo lo anterior, de la manera más atenta, se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL:

1. **REVOCAR**, en su integridad, la SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA I DE LA JURISDICCIÓN SOCIETARIA, mediante la cual reconoció la ineficacia de la decisión de la Junta de Socios a que se refiere el acta No. 032 del 18 de julio de 2016, de la sociedad FINK LTDA.
2. **EN CONSECUENCIA**, DECLARAR, por una parte, que la decisión de la Junta de socios aludida supera el “**test de legalidad**” (arts. 186 y 190 del C. de Co), por cumplirse los requisitos que condicionan su EFICACIA. Así mismo, DECLARAR la INEXISTENCIA del CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE 3.000 CUOTAS SOCIALES, celebrado entre el SOCIO CEDENTE, Dr. RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ, con la SOCIA CESIONARIA, MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad-litem recibirá notificaciones en la CALLE 74 No. 14-14 de Bogotá D.C. Correo electrónico: leonardo.espinosa@usa.edu.co . Celular: 310-2960203.

Atentamente,



LEONARDO ESPINOSA QUINTERO
C.C. No. 19.424.036 de Bogotá D.C.
T.P. No. 43.473 del CSJ.

Doctor
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA CIVIL-
E. S. D.

REF.: VERBAL de MAYOR CUANTÍA No. 2019 – 00440 del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS, CC No. 79.392.320 contra ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ, CC No. 4.176.986

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, apoderado de la parte actora, comedidamente le manifiesto que presento recurso de SÚPLICA en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, que negó la práctica de pruebas.

Lo anterior, por lo siguiente:

1. Respecto de lo expuesto, no hemos negado que contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 hubiéramos hecho reparo alguno.
2. Sin embargo, es importante que el despacho considere que por los problemas relacionados con la virtualidad no nos habíamos adaptado del todo a esa nueva realidad. Lo anterior, mucho más si se tiene en cuenta que, como abogados, por los altos costos que ello implica, no contamos con el personal ni con los recursos económicos para hacer nuestro trabajo de la mejor manera.
3. De otra parte, quiero manifestarle que es inadmisibles que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se haya tomado un total de casi 11 meses para proferir un auto de pruebas.

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

2021-01-13	Constancia secretarial	se agregan providencias			2021-01-13
2020-12-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:19:17.	2020-12-09	2020-12-09	2020-12-07
2020-12-07	Auto resuelve pruebas pedidas	Toma nota de notificación personal del 15-11-19, abre a pruebas, sin ellas por practicar se dictará sentencia por escrito y anticipada, volver al despacho en firme.			2020-12-07
2020-12-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:17:38.	2020-12-09	2020-12-09	2020-12-07
2020-12-07	Auto resuelve prorrogas	Prorroga competencia para conservarla por seis meses mas a partir del 30-03-21			2020-12-07
2020-02-25	Recepción memorial	parte demandada allega escrito en 3 folios con copia			2020-02-25
2020-01-28	Al despacho	Contestan demanda			2020-01-28
2019-12-13	Recepción memorial	parte demandada contesta en 7 folios			2019-12-13
2019-11-15	Diligencia de notificación personal (acta)	SE NOTIFICA DEMANDADO			2019-11-15
2019-07-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/07/2019 a las 14:10:54.	2019-07-22	2019-07-22	2019-07-19
2019-07-19	Auto admite demanda	Admite demanda, ordena prestar caución			2019-07-19
2019-07-02	Al despacho	de reparto			2019-07-02

Tal y como se lo demuestro, el proceso entró al despacho con la contestación de la demanda el día 28 de enero de 2020 y salió sólo hasta el día 07 de diciembre de 2020, es decir un término exageradamente largo si se considera que era un auto de trámite y que dicha decisión debió salir en los primeros días de febrero de 2020 de acuerdo a lo previsto en el Art. 120 del CGP.

4. Al margen de las cuestiones procesales y de los costos que implica llevar un proceso, es indispensable que tenga en cuenta que la práctica de las pruebas es fundamental por cuanto el objetivo de la administración de justicia y de los jueces es encontrar la verdad, para lo cual las pruebas son el instrumento con el que se cuenta para alcanzar ese objetivo y más cuando según nuestra constitución política el derecho sustancial está por encima del procesal.
5. Otra razón importante para que reconsidere su decisión es la siguiente:

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. negó la demanda fundamentalmente porque el cumplimiento del contrato de mi poderdante se dio después del 16 de abril de 2015, ignorando lo siguiente:

1. Que el demandado avaló y estuvo de acuerdo en todo momento que las obligaciones cumplidas por parte de mi cliente se presentaran después de esa fecha.
2. Que mi poderdante cumplió a cabalidad todas las obligaciones que estaban a su cargo.
3. Que las obligaciones antes del 16 de abril de 2015 no eran sólo para mi mandante sino también para el demandado.

6. Otras razones que debe considerar usted es que:

No se hizo la audiencia del Art. 372 del C.G.P. ni se escuchó a las partes, tal y como lo establece u ordena el Art. 372-7 Ibídem. con lo cual se truncó la posibilidad de escuchar a las partes y a los testigos.

Además de lo anterior, el Juzgado tuvo en cuenta la declaración extraproceso del Sr. LUIS MANUEL RINCÓN, a la que le dio pleno valor probatorio sin que nos hubiere dado la oportunidad de controvertir este testigo y sin que fuera posible confrontar esta declaración con otras que hubieren podido haberse decretado y practicado en el proceso en aras de la verdad.

Considerando lo anterior, y en con el fin que haya igualdad entre las partes, solicito revocar su decisión para que al menos se escuche a los señores MIREYA MORENO VARGAS y WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS.

Atentamente,



JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

